



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 14 de diciembre de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Francisco Javier Herrera Builes.
Demandadas	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2019-673
Auto Interlocutorio	0786
Asunto	Corrige auto admisorio, da por contestada y no contestada la demanda, acepta llamamiento en garantía.

Regresado el expediente por la firma contratista encargada de su digitalización, se continúa con el trámite del mismo.

Y revisado lo actuado en el proceso, se advierte que la demanda fue presentada en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, pero el despacho por error involuntario no admitió la demanda en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A. Por lo anterior, se corregirá el error adicionando el auto admisorio del 10 de febrero de 2020, admitiendo la demanda también en contra de dicha AFP.

ahora, visto que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se notificó personalmente de la demanda el 29 de octubre de 2020, sin haberse admitido en contra de ella, se admitirá la misma como parte en el proceso; por lo tanto, en aras de dar trámite efectivo y economía procesal, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el despacho dará por contestada la misma.

Así mismo, se encuentra que la respuesta a la demanda allegada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cumplen a cabalidad con los requisitos de ley; por lo tanto, se tendrán por contestada las mismas. Por otro lado, habida cuenta que Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, encontrándose debidamente notificada, no se pronunció en relación con la demanda, se tendrá por no contestada.

Y revisado el llamamiento formulado por Colpensiones, de conformidad con los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, CGP, aplicables por analogía en materia laboral, (art.

145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social CPTSS); encuentra este despacho precedente tal solicitud. En consecuencia, se admitirá y ordenará el llamamiento en garantía formulado a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., con el fin de que entren a defender sus intereses y a controvertir dentro del proceso las eventualidades que pudieren derivarse en su contra.

De otra parte, visto el memorial allegado vía electrónica el pasado 28 de mayo, de conformidad con el Decreto 196 de 1971 art. 27, se tendrá en el presente proceso a la señora Julieth Carolina Arango Barbosa y el señor Leandro Arturo Valle Henao, como dependientes judiciales de la AFP Protección S.A.

Finalmente, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Sara Tobar Salazar, en los términos de la escritura número 854 del 10 de agosto de 2018, para que represente los intereses judiciales de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, Protección S.A.; a la abogada Paula Andrea Arboleda Villa, en los términos de la escritura número 885 del 28 de agosto de 2020, para que represente los intereses judiciales de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.; y a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., en los términos de la escritura número 3377 del 02 de septiembre de 2019, mediante el abogado Alexander Gaviria Castaño, para que represente los intereses judiciales de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Adicionar el auto admisorio del 10 de febrero de 2020, Admitiendo la demanda en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para en su lugar admitir la misma en contra de ella.

Segundo. Dar por contestada la demanda por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Tercero. Dar por no contestada la demanda por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

Cuarto. Admitir el llamamiento en garantía formulado a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., representadas legalmente por el señor Juan David Correa Solórzano, Juan Manuel Trujillo Sanchez, y Miguel Largacha Martínez, respectivamente, o quienes hagan sus veces.

Quinto. Notificar a los representantes legales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., antes citados, de la existencia del proceso; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos, adjuntando copia del expediente.

Sexto. La demanda se entenderá notificada personalmente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Séptimo. Téngase en el presente proceso a la señora Julieth Carolina Arango Barbosa y el señor Leandro Arturo Valle Henao identificados con CC. 1.103.674.300, y CC. 1.017.245.081, respectivamente, como dependientes judiciales de la AFP demandada.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Sara Tobar Salazar, identificada con CC. 1.039.460.602 y TP. 286.366 del C. S. de la J., para que represente los intereses judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, Protección S.A.; a la abogada Paula Andrea Arboleda Villa, identificada con CC. 1.0152.201.387 y TP. 270.475 del C. S. de la J., para que represente los intereses judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, Porvenir S.A.; a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., mediante el abogado Alexander Gaviria Castaño, identificado con CC. 71.319.682 y portador de la TP. 189.751 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. De igual manera, vista la sustitución de poder allegada vía electrónica el pasado 06 de junio de 2020, por ser procedente se reconoce personería al abogado Héctor Aristizábal Marín, identificado con CC. 1.022.096.010 y portador de la TP. 264.290 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de dicha parte.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 180 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 15 de Diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario